Artículo: Comentario jurisprudencia. 3. Indemnización de perjuicios. Desvalorización del bien dañado. Lucro cesante. Pérdida de la fuente laboral. Aplicación del sistema de cálculo del subsidio de cesantía. Facultades del tribunal en la fijación de la indemn
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 192
AÑO LX
JULIO-DICIEMBRE 1992
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986





REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Comentario jurisprudencia. 3. Indemnización de perjuicios. Desvalorización del bien dañado. Lucro cesante. Pérdida de la fuente laboral. Aplicación del sistema de cálculo del subsidio de cesantía. Facultades del tribunal en la fijación de la indemn
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3. *INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. DESVALORIZACION DEL BIEN DAÑADO. LUCRO CESANTE. PERDIDA DE LA FUENTE LABORAL. APLICACION DEL SISTEMA DE CALCULO DEL SUBSIDIO DE CESANTIA. FACULTADES DEL TRIBUNAL EN LA FIJACION DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS*

En materia de indemnización de perjuicios causados por delito o cuasidelito, los jueces pueden determinar prudencial y discrecionalmente la indemnización, si está acreditada la existencia del daño. Habiéndose probado que el vehículo del dominio del actor y que le servía como medio de trabajo, quedó con daños de tal consideración que no ha vuelto a ser utilizado, se hace procedente la reparación no sólo del daño emergente, sino también el resarcimiento del lucro cesante consistente en la pérdida de la fuente laboral que ha experimentado la víctima. Para establecer el monto adecuado de la reparación, el tribunal puede usar como parámetro el lapso de duración y la fórmula de cálculo del subsidio de cesantía que para el sector privado establece el art. 46 del DFL 150 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social (*D.O.* 25 de marzo 1982) que, para estos efectos, parece un sistema justo y equitativo. De acuerdo a ello la indemnización ha de regularse por tramos y en forma decreciente, tal cual resulta de dicho cuerpo legal.

Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 7 de abril de 1993, J. G. Díaz con J. A. Mejías, rol 7.263.

COMENTARIO

La sentencia de la Corte de Punta Arenas nos ha parecido original y digna de atención, por la forma en que establece la indemnización de un daño que, en la práctica, resulta siempre difícil de precisar, como es el lucro cesante. La Corte de Apelaciones más austral del mundo, se ha caracterizado, más de una vez, por adoptar soluciones que se apartan de los caminos usuales que, por ser los más comunes, parecen en el tiempo los únicos admisibles. En otras oportunidades, hemos podido comentar otras sentencias de ese tribunal que, sin abandonar el razonamiento dentro de la ley, se esfuerza por adoptar soluciones imaginativas y adecuadas, antes que dejar sin respuesta al que le pide justicia.

Esta vez se trata de un común accidente del tránsito; pero en el cual un taxi colectivo -ese particular medio de transporte que forma ya parte de las curiosidades del país- resulta casi destruido. En todo caso, queda inutilizado por largo tiempo. El causante del hecho dañoso, condenado antes por la vía infraccional, es ahora obligado por la vía civil a reparar el daño emergente y que consiste en la pérdida patrimonial experimentada por el dueño del taxi. Pero el actor ha pedido también que le sea reparado el lucro cesante, ya que ese vehículo era su medio de vida y solicita se le pague una cierta suma por tal concepto, pues al dejar de circular ha perdido su fuente laboral.

La distinción entre el daño emergente y el lucro cesante, fácil de concebir abstractamente, resulta más marcada aún en la práctica. En efecto, en la mayoría de los casos, las sentencias fijan la reparación del daño emergente de acuerdo a las pruebas que se le entregan, por ejemplo, sobre el valor de las reparaciones de los vehículos dañados. Pero cuando se trata de fijar el lucro cesante,

Artículo: Comentario jurisprudencia. 3. Indemnización de perjuicios. Desvalorización del bien dañado. Lucro cesante. Pérdida de la fuente laboral. Aplicación del sistema de cálculo del subsidio de cesantía. Facultades del tribunal en la fijación de la indemn
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rara vez se llega a una reparación, porque los supuestos para su cálculo y establecimiento parecen a los jueces demasiado hipotéticos.

Sin embargo, lo que ocurre es que, en la mayor parte de los casos, se confunde la existencia del daño con su modo de reparación o forma de cálculo de la indemnización. (Fases distintas del juicio indemnizatorio. Vid. J. Santos Briz, *La Responsabilidad Civil*, t. 2, p. 981, 6ª. edic. Madrid, 1991) y, debiendo el demandante acreditar fehacientemente la existencia del daño, se le niega la reparación, porque no ha suministrado precisas pruebas sobre las ganancias esperadas. Los tribunales rechazan así, con frecuencia, cálculos basados en las probabilidades de vida, en las ganancias promedios y otros, porque los estiman inciertos o eventuales y, por ello, niegan la reparación al estimar que no se ha probado el daño.

Pero, desde que una persona acredita por los medios legales que trabajaba y percibía ciertos ingresos y que, salvo hipótesis excepcional, era racional entender que los seguiría percibiendo, el lucro cesante existe y está probado. Es imposible al respecto exigir una prueba de certeza absoluta. Como dice un autor, acertadamente: "Deberá pues, pasarse por alto la eventualidad, que siempre existe, de que esas ganancias futuras hubiesen quedado frustradas por otras causas. De ahí que la prueba que al respecto se rinda no puede ser examinada con el mismo rigor que tratándose del daño emergente". "(S. Gatica P.,"Aspectos de la Indemnización de Perjuicios", Nº. 81). El tribunal no debería, entonces, negar su reparación, al menos en materia cuasidelictual, en que tiene, al respecto amplias atribuciones y a falta de prueba fehaciente sobre el monto preciso, ha de buscar la forma de establecer un modo de reparación equitativo. Así se ha resuelto para daños emergentes (por ej. C. Suprema, 21 de enero de 1988, *Rev. de Der.*, t. 85, sec. 4ª, pág. 1) y no vemos la razón de no aplicar el mismo criterio aun para el lucro cesante, como por lo demás se ha resuelto (C. Suprema, 23 de mayo de 1977, *Rev. de Der.*, t. 74, sec. 4ª, p. 281, esp. cons. 11).

La Corte de Punta Arenas, en el caso que se comenta, entendió, de conformidad con aquellos criterios, que la existencia del lucro cesante estaba acreditada por el hecho de existir una paralización comprobada del taxi colectivo por largo tiempo y que en él trabajaba el actor y ganaba su sustento. Pero luego, enfrentada a la dificultad para calcular la indemnización, optó por apartarse de las dudosas pruebas suministradas por el demandante que carecían de precisión, para adoptar una modalidad prevista por el legislador para otros fines; pero que ofrecen un parámetro adecuado para la situación que se juzgaba. Utilizó, pues, el sistema de cálculo del denominado subsidio de cesantía que se contiene en el DFL 150 de 1982, porque éste, en su artículo 46, adopta un sistema decreciente de cálculo por tramos de días en que ha de pagarse el subsidio a quien carece de trabajo por haber sido despedido. Evidentemente, no se trataba aquí de calcular un subsidio de cesantía; pero la similitud de circunstancias autorizaba para usar su sistema de cálculo con el fin de fijar una indemnización que, en el fondo de las cosas, había de cumplir una finalidad semejante a la de tal subsidio.

Esta solución podrá extrañar a quienes están acostumbrados a procedimientos más formalistas y que llevan a pedir al demandante prueba comple-

Artículo: Comentario jurisprudencia. 3. Indemnización de perjuicios. Desvalorización del bien dañado. Lucro cesante. Pérdida de la fuente laboral. Aplicación del sistema de cálculo del subsidio de cesantía. Facultades del tribunal en la fijación de la indemn
Revista: Nº192, año LX (Jul-Dic, 1992)
Autor: Ramón Domínguez Benavente

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ta en materia de perjuicios; pero ellos parecen reducirse a sentencias cada vez más minoritarias. Hace ya un tiempo, la Excma. Corte había resuelto, en sentencia citada más arriba, que "el legislador dispone que debe indemnizarse todo daño causado por el delito o cuasidelito y, por tanto, el material (daño emergente y lucro cesante) y el moral, con tal, naturalmente, que resulten comprobados, pudiendo los jueces, en cuanto a su monto, regularlo en forma prudencial, ya que no es aplicable en estos casos lo que dispone el art. 173 del Cód. de Proc. Civil" (sentencia 23 de mayo 1977), señalando para el lucro cesante una suma alzada, considerando lo que la víctima ganaba y su edad (en el mismo sentido, C. Suprema, 23 de mayo 1977, Fallos del Mes, N°.22, sent. 4, p. 108). La Corte de Pedro Aguirre Cerda había mandado pagar, por concepto parecido, una suma en ingresos mínimos mensuales por un cierto plazo (sentencia de 14 de marzo de 1988, *Rev. de Der.* t. 85, sec. 4, p. 26), usando así un procedimiento parecido al de la Corte de Punta Arenas en la sentencia que se comenta.

Es que en materia de indemnización de perjuicios cuasidelictuales, los jueces son más libres, porque no se dan las limitaciones procesales que impone la existencia de un contrato. El contenido de éste no limita el ámbito de previsibilidad de las partes, ni el monto de los perjuicios posibles. Los tribunales pueden valerse entonces de las más variadas formas de cálculo de la reparación, si la existencia del daño está acreditada. La Corte de Valparaíso, siguiendo en ello la opinión del profesor Jorge López Santa María, había adoptado en alguna ocasión, para un daño emergente, la noción de valor de reemplazo (sentencia de 18 de junio de 1976, *Rev. de Ciencias Jurídicas*, N° 5, pp. 35 y sgtes.).

Aquí, para el lucro cesante, la Corte de Punta Arenas adopta un sistema lógico y parecido para el lucro cesante.

No pensamos que la solución pueda hacerse extensiva a todos los casos de lucro cesante, pues son muy variables; pero nos interesaba anotar, al menos, la originalidad con que se solucionó una situación.

4. ABANDONO DE PROCEDIMIENTO. NO ES APLICABLE EN PROCESOS CONTRAVENCIONALES COMO LOS QUE ESTABLECE LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA

El abandono de procedimiento es una sanción establecida para los juicios civiles y cuyo basamento subjetivo dice relación con el hecho que el abandono que las partes pueden hacer de un proceso es demostración de sus voluntades de dejarlo que se extinga sin que llegue a dictarse la sentencia que le ponga fin. Pero ello no puede ocurrir en procesos destinados a investigar y sancionar la comisión de faltas y contravenciones, en los que hay, además, envueltos intereses superiores de la nación. Tal ocurre con los procedimientos establecidos en la Ley 18.892 (texto refundido en D.S. 430, *D.O.* 21 de enero 1992) sobre Pesca y Acuicultura en cuanto buscan sancionar la comisión de hechos en ella establecidos.

Corte de Punta Arenas, sentencias de 11 de enero de 1993, SERNAP con Pesquera La Sirena, rol 7.212 y de 21 de enero de 1993, denunciado Pesca